PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. 0,50 pesetas linea Los de subastas... 0,40 ° ° Los demás no determinados. 0,30 ° °

Se suscribe en la Contaduria de la Diputación EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y lemás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de agosto).

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 3 de abril último, recogiendo una aspiración general, estableció la jornada máxima legal de ocho horas para todas las industrias y profesiones de la Nación, y dispuso que esta importantisima reforma social comenzara a regir el día 1.º de octubre del corriente ano; pero al mismo tiempo, respondiendo a exigencias de la realidad, sin las cuales las más generosas miciativas no pasan de la categoria de utopias, admitió el principio de la excepción para aquellas industrias que pudieran ser perjudicadas por la limitación de las horas de l'abajo. Para proponer las excepciones que en definitiva hibran de ser acordadas por el Instituto de Reformas Sodales, autoridad máxima en estas cuestiones, el citado Real decreto dispuso que se organizasen Consejos paritarios cornoration de patronos y obreros, iniciando así un régimen corporativo apto para ser suficiente garantía de los derede todos. En efecto: entre las reformas sociales con que recientemente el intervencionismo del Estado ha protrabajo garantizar la justicia y la paz en los centros de Paritario ocupa lugar preferente la institución del régimen Paritario que, concertando los derechos y los intereses de patronos y obreros, mediante convenios pactados con perabusos del la realidad profesional, evita los abusos del egoimo y la violencia. Este régimen, que real-

mente es el tradicional corporativo adaptado a las necesidades de los tiempos presentes, pone en manos de la profesión las reglas a que ésta ha de sujetarse, apartándola de ingerencias extrañas, que por obedecer frecuentemente a conveniencias particulares, menoscaban los intereses de unos y otros agentes de la producción, y a menudo son funestas para la producción misma. El propio Estado, que tal vez se ha excedido en sus funciones tutelares, interviniendo exageradamente en la vida del trabajo, halla un saludable freno a sus demasías en esta organización profesional, que limita las facultades del Poder público a aquellas funciones de propulsión, coordinación y continua vigilancia tuit va, que son garantía de los intereses de la comunidad. El régimen paritario que une a los hombres de la misma profesión para los fines propios de ella, es tan natural como puede serlo el régimen municipal para los fines administrativos de convivencia ciudadana; y así, entendemos que la corporación debe ser institución de carácter público, con jurisdicción profesional sobre sus miembros y con autoridad suficiente para regutar las condiciones del trabajo, prevenir y resolver los conflictos que puedan ocurrir entre sus asociados, con derecho de sanción eficaz; organizar o intervenir el aprendizaje y la enseñanza técnica, fomentar el régimen de previsión, ser el genuino óigano de relación de los trabajadores con los Poderes públicos y ejercer, en suma, todas aquellas funciones sociales, jurídicas y técnicas que conduzcan al bienestar de los trabajadores y de la sociedad de que son parte esencialisima. Para conseguir estos bienes y conservar el carácterr ogánico de la corporación, ha de ser ésta obligatotoria para todos los hombres del mismo oficio, aunque conservando la absoluta libertad en cada uno para asociarse en la forma que estime más conveniente.

A esa organización aspiramos, y a ella llegaremos con la buena voluntad de todos, convencidos de que por este camino lograremos esa paz social, condición de toda sana economía, porque mientras subsista la guerra civil en el taller, en la f brica y en los campos, no podemos pensar en una sociedad apta para la regular producción y para un justo reparto de la riqueza, según las normas de la moral cristiana.

Para facilitar la implantación del régimen paritario, se publicó el Real decreto de 24 de mayo último referente a la clasificación de industrias, profesiones y especialidades de trabajo, encomendando al Instituto de Reformas Sociales la designación de los elementos patronales, obreros y técnicos en representación del Estado que habrían de

constituir aquéllos. Dificultades insuperables para el Instituto de Reformas Sociales han impedido ésta designación en los plazos perentorios que para ella se le designaron.

No se oculta al Ministro que suscribe las obstáculos que necesariamente surgen cuando se trata de determinar un criterio para la elección de los Vocales en la respectiva representación patronal y obrera que han de formar parte de estos coasejos mixtos.

Parece evidente que dentro de un régimen corporativo ha de predominar siempre un criterio social, y que. por lo tanto, lo más razonable sería que las Asociaciones profesionales eligieran libremente los Vocales de los mencionados consejos; pero la realidad se opone ahora a esta solución, ya que sólo una exigua minoría de obreros y patronos se hallan asociados. La elección directa por individuos resulta á su vez ahora dificil, anárquica y perturbado. ra, y únicamente podría admitirse a título subsidiario allí donde no hubiere Asociación, o donde ésta sólo agrupare una minoría de profesionales. Una y otra solución resultan hoy de aplicación dificilísima por carecerse de los censos adecuados, definidores del derecho electoral social. Son gravísimos y de gran monta los intereses que han de ponerse en manos de estos organismos mixtos para dejarlos sujetos al riesgo de una representación ilegítima. Partidarios convencidos del voto social, con la representación proporcional de las minorías que reconoce su debido valor a la opinión de todo ciudadano, hemos de declarar que no es posible llevarlo a la realidad cuando, como en la ocasión presente, nos agobian plazos angustiosos que no nos permiten garantizar el éxito satisfactorio de la reforma.

El propio penemérito Instituto de Reformaa Sociales se ha sentido perplejo ante este problema de representación social, y no obstante la sabiduría y la experiencia con que siempre acude a los problemas propios de su competencia, extremadas aquí en una amplia y luminosa discusión, no ha podido llegar a una fórmula concreta en tan importante asunto, dejando integra al Gobierno su resolución. No es esta la primera vez que el Instituto de Reformas Sociales ha estudiado el problema de la representación social, pues lo mismo al tratar de la renovación de sus propios Vocales, transcurrido el plazo por el que fueron elegidos, como al preparar las normas de renovación de las Juntas de Reformas Sociales, ha tropezado con dificultades que obligaron al Gobierno a prorrogar el mandato de los actuales representantes patronales y obreros, ínterin se hallaba una solución de justicia y concordia propia para dejar a salvo todo légítimo derecho. Recientemente, el ilustre sociólogo que preside aquella respetable Corporación ha presentado a la misma una moción sobre la reorganización representativa del lustituto, y es de esperar que ella ha de dar solución al problema que nos preocupa, no sólo en cuanto se refiere al propio Instituto, sino también en lo que se relaciona con los demás organismos públicos de representación social.

Mientras esta solución llega, y en tanto se forman los censos de patronos y obreros de cada profesión, así como los de oficios y Asociaciones profesionales, absolutamente indispensables para toda resolución integral y definitiva, conviene que un régimen tan apto para el bien social comience cuanto antes a dar el provechoso fruto que de él razonablemente puede esperarse, siendo de urgente necesidad prepararse para dar cu nplimiento en tiempo oportuno al Real decreto de 3 de Abril, que estableció la jornada máxima legal de ocho horas.

Con estos antecedentes ha llegado el asunto al Ministro de la Gobernación, y dado el plazo perentorio para su resolución, no ve otro camino para la determinación de las excepciones a que se refiere el Real decreto de 3 de Abril, que encomendar su propuesta a las Juntas locales de Reformas Sociales, que ya vienen entendiendo en la aplicación de otras leyes, y que así por su constitución mixta como por su contacto directo con la realidad social, pueden merecer la confianza de obreros y de patronos. Al apelar a ellas para resolver circunstancialmente un problema arduo que no admite espera, no nos apartamos de la opinión del Instituto de Reformas Sociales, que frecuentemente ha encomendado funciones de esta clase a las Juntas en importantísimos proyectos convertidos luego en ley por el Parlamento y la Corona. Reciente está la promulgación de la ley regulando la jornada mercantil, cuyas principales disposiciones se han puesto en manos de las mencionadas Juntas.

Para la mayor eficacia de esta solución, entiende el Ministro que suscribe que han de simplificarse todo lo posible la labor que se encomienda a las Juntas, limitándola a la delerminación de aquellas industrias y profesiones que por ahora convendrá exceptuar de la jornada máxima legal de ocho horas. No más intensa labor consiente la brevedad del tiempo de que se dispone, ya que en plazo obligado, que el Gobierno severamente se halla dispuesto a cumplir y hacer cumplir, el de 1.º de Octubre, en que, con carácter general, comenzará a regir dicha jornada.

Finalmente se impone también la necesidad de dar reglas de trabajo y de procedimiento para que la labor de las Juntas de todo aquel rendimiento útil que de ellas hay derecho a esperar, siempre bajo la dirección técnica del Instituto de Reformas Sociales, de cuya sabiduría y rectitud posee altas pruebas el país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de agosto de 1919.—Señor.— A L. R. P. de V. M. Manuel de Burgos y Mazo,

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, oídas las Asociaciones, asi patronales como obreras, de cada localidad, propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de Octubre del presente año, las industrias y profesiones que deban ser exceptuades de la jornada máxima de ocho horas, establecida con carácter general por el Real decreto de 3 de Abril último. Las propuestas serán justificadas, exponiéndose en ellas las razones que se hubiesen alegado en pro y en contra de la excepción. En las localidades donde hubiera Inspector del Trabajo y Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales serán oidos por la Junta antes de formular la propuesta.

Artículo 2.º Las Asociaciones, así patronales como obreras, las Empresas industriales, los Gremios y cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo, podrán formu'ar ante las Juntas locales de Reformas Sociales las alegaciones que estimen oportunas para el mejor éxito de la función que por este Decreto se encomienda a las Juntas.

Artículo 3.º Si en algún Municipio no hubiese Junta de Reformas Sociales, corresponderá entender en esta función a la Junta local más próxima.

Artículo 4.º El beneficio de la jornada máxima de

ocho horas alcanza a toda clase de obreros, lo mismo in-

dustriales que agrícolas, hombres y mujeres Artículo 5.º El Instituto de Reformas Sociales resolvera en definitiva, antes de 1.º de enero de 1920, sobre propuestas de excepción, y comunicará seguidamente al Ministro de la Gobernación la relación de las excepcioal Millo.

nes para su publicación en la «Gaceta de Madrid» y en los Boletines Oficiales» de las provincias.

Artículo 6.º Para servicios de comunicaciones y de transportes y para otras organizaciones industriales y de trabajo que dependan directamente del Estado, la fijación de las excepciones para la jornada de ocho horas, así como el procedimiento provisional hasta la formación de los Consejos paritarios, para determinarlo, será objeto de Decretos especiales de los respectivos Departamentos minis-

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones teriales. se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

Dado en Santander a veintiuno de agosto de mil novecientos diez y nueve. - Alfonso. - El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y en cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 21 de diciembre de 1918,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones municipales, que conforme al artículo 44 de la ley de 2 de octubre de 1877, habrian de celebrarse en la primera quincena del próximo mes de noviembre, tendrán lugar en la primera quincena del mes de febrero del próximo año de 1920.

Los Cencejales electos tomarán posesión el día 1.% de

abril siguiente.

Artículo 2.º Los actuales Ayuntamientos y Alcaldes, no mediando otras causas legales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se posesionen de sus cargos los Concejales electos, conforme a las prescripciones de este Decreto y demás diposiciones vigentes.

Artículo 3.º Siempre que en la ley Municipal, en el Real decreto de 24 de marzo de 1891 o en cualquier otra disposición complementaria, se citen días o meses del año económico, por su número de orden, se entenderá que éste es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 21 de diciembre de 1918.

Artículo 4.º El plazo de 20 de junio establecido en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, papara el despacho por las Comisiones provinciales de los expedientes electorales se entenderá que es el de 20 de

marzo.

Artículo 5.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a veintiuno de agosto de mil nove vecientos diecinueve. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

PUERTOS

Visto el expediente relativo a la ocupación temporal de una finca que en el sitio denominado «Cotolino» del tér-

mino municipal de Castro Urdiales, es necesario llevar a cabo por causa de utilidad pública, con objeto de extraer piedra con destino a las obras de mejora del puerto de Castro Urdiales;

Resultando que rectificada por el señor alcalde de Castro Urdiales la relación de propietarios de la mencionada finca, se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 2 de julio último, dando un p'azo de quince días para que el interesado presentara sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación temporal que se intenta;

Resultando que durante ese plazo se presentó una reclamación suscrita por don Carmelo Merino Gana, en nombre del propietario de la finca don Ezequiel Sierra Ortiz, fundándose en que don Antonio Ibáñez no tiene personalidad legal para solicitar la ocupación temporal de la finca; que se ha padecido un error en la rectificación de la relación de propietarios de la parcela de monte que se pretende ocupar, porque no solo es propiedad del senor Sierra, sino que lo es también de don Adolfo Asensio Iturraspe, el cual debe ser notificado, y que no es necesaria ni está justificada la ocupación temporal de la parcela, porque existen otras igualmente próximas de idénticas condiciones en las que no concurren circunstancias tan gravosas;

Vistos los artículos 11, 15, 16, 17, 18, 55 y siguientes de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879;

Considerando que la reclamación formulada por don Carmelo Merino, en nombre de don Ezequiel Sierra, carece de fundamento: 1.º Porque, según se hace constar por la Jefatura de Obras públicas, don Antonio Ibáñez tiene la representación oficial del contratista de las obras de mejora del puerto de Castro Urdiales don Guillermo Pozzi, desde el 11 de junio de 1906. 2.º Porque en la tramitación del expediente se han observado los trámites legales, pues aun cuando la parcela que es necesario ocupar sea propiedad proindiviso de don Ezequiel Sierra y don Adolfo Asensio, ni el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa, en que se funda la reclamación, ni el 23 de su reglamento, disponen que los propietarios hayan de ser notificados para presentar sus reclamaciones, y 3.º Porque la contrata de las obras de mejora del puerto de Castro Urdiales ha venido arrancando, desde hace 25 años que empezó las obras, toda la piedra necesaria para las mismas, en la cantera denominada «Cotolino», para cuyo objeto tiene construído un ferrocarril de enlace con las obras, por lo cual es evidente la necesidad de la ocupación solicitada;

Considerando que los informes emitidos por el ingeniero encargado de las obras de mejora del puerto de Castro Urdiales y por la Comisión provincial, son completamente favorables;

De acuerdo con ellos, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 18 de la citada ley de Expropiación forzosa y el 25 de su reglamento, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación temporal de la finca de que se trata, señalando un plazo de ocho días, a contar del siguiente del de la notificación, para que las partes interesadas nombre perito que les represente, el cual ha de acreditar que reune las condiciones exigidas por el artículo 32 del mencionado r glamento; advirtiendo que, según determina la ley de 4 de agosto de 1882, esta ley será ejecutiva, y, sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consi guiente ocupación.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesado y demás fines. Santander, 25 de agosto de 1919.

El gobernador, Marqués de Valdavia. tro Ugarales la relación de pieptetarios en la infencionada.

finante, se publico en el «Boleum Oficial» de la provencia.

one q and obrash comitti CIRCULAR b la strisibnogaranon

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto, en lo artículos 101 y 157 de la ley y 51 de las instrucciones dictadas para su ejecución, los mozos que a continuación se expresan, que, sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de clasificación de soldados en el respectivo Ayuntamiento, que también se relaciona;

Encargo a los señores alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de dicha Comisión mixta, según dispone el artículo 52 de las mencionadas instruc-Santander, 7 de agosto de 1919. cciones.

ant seibnetsmussis, neumonos or El gobernador, "moisibnos Marqués de Valdavia. los anticulos 11, 15, 16, 17, 18, 55 y signicados

Reemplazo de 1919. — Prófugos

Relación de los mozos de dicho reemplazo declarados prójugos por la Comisión mixta de esta provincia, pertenecientes a los Ayuntamientos que se citan a continuación: - maga singa que 1: minen ciatuta de Obras públicas, con-Antonio Unitez nene

San Vicente de la Barquera

Número 3. Ramón Teca Villar.

- 6. Angel José Blanco Prieto. mine legales.
- 8. José Lorenzo Celis Sierra. asa meguyo
- 11. Pedro Lombilla Celis. · hat why money
- 13. Mateo Emilio Gutiérrez. THE MARKET PER
- 17. José Julián Román Garçía. wigonale %
- 20. Emilio Clemente Gutiérrez Celis. He sor nothing
- 21. Diego Eleuterio Gutiérrez Muñoz. BE SHIPHOS B.

Santa María de Cayón

Número

लेलाइड के

- 1. Victoriano Mazo Mora.
- 2. Manuel Cobo Sierra.
- » 7. Germán Ante Rodríguez Solana.
 - 11. Ildefonso Sañudo Mora.
 - 15. Ignacio Fernández Rebollar.
- 19. Serapio Rivero Obregón. C-migense.
- 20. Gerardo Pila Rapado. 011283 96
 - 22. Pedro Casabella Sánchez.
 - 26. Manuel Pila Revuelta. 28. Jesús José Sáinz Fernández.
 - 30. Francisco Gutiérrez Mora.
- » 32. Felipe Gonzalo Sáinz Palazuelos.
- » 34. Mauricio Montestud Bustillo.
- » 36. José Luis Obregón Pila.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Esta excelentísima Comisión provincial ha acordado señalar el día seis de septiembre, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra machacada con destino a la conservación de las carreteras provinciales de Anero a la Cavada, por la cantidad de 2.121,25 pesetas; Anero a Pedreña, por la de 3 410 dad de 2.121,25 per la de 2.121,25 per la de 3.440,80. Zurita a estación de Torrelavega, por la de 2.863,50; San. Zurita a estación de la Peña y ramal a Herrera, por la de 1.835.40 ta Lucia a virgen de la Corbán, por la de 1.835,40, y la de 1.748,17; Pronillo a Corbán, por la cantidad de 819 90 Pontón de Ruda a Esles, por la cantidad de 818,80 pese. tas que importan sus respectivos presupuestos de contrata

La subasta se celebrará en el salón de sesiones y con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 24 de enero de 1905 e instrucción de la misma fecha para la contra. tación de los servicios provinciales y municipales, ante el señor gobernador civil o diputado de la Comisión provin. cial en quien delegue, con asistencia del señor diputado don Federico de la Lama, designado por la Corporación, en representación de la misma, hallándose de manifiesto en la sección de Obras públicas provinciales los nuevos presupuestos, pliego de condiciones y demás documentos hasta el día y hora de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego de la clase undécima, arreglados exactamente al modelo que a continuación se expresa.

Santander, 26 de agosto de 1919.—El vicepresidente, Herminio Lastra.—El secretario, Antonio Posadilla. Ministros, a propia

Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación de la carretera de..., durante el ejercicio de 1919, se compromete a tomar a su cargo el indicado servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, expresando la cantidad en pesetas y escrita en letra).

Fecha y firma del proponente.

Gobierno Militar de Santander

En el «Diario Oficial de Ministerio de la Guerra» se halla inserta la Real orden circular siguiente:

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CIRCULAR. - Excmo. Sr.: Previniendo el art. 261 de la vigente ley de Reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1918, así como los que forman parte del mismo procedentes de reemplazos anteriores y los que dejaron de recibirla pertenecientes al de 1917, sean incorporados a los cuerpos a que están destinados, con objeto de recibir instrucción a partir del día 5 de septiembre próximo y con sujeción a las reglas generales que siguen:

El plazo que ha de invertirse como máximum para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos será de dos meses, reducible a veinte o cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el art. 433 del reglamento

para la aplicación de la ley. 2.ª Los jefes de cuerpo activo a que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad,

por conducto de las autoridades militares o civiles de por concer su residencia, en caso contrario, el día en presentación personal población hacer su presentación personal en el cuerpo deben hacer su presentación personal en el cuerpo destinados y la población donde de cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su re-

sidencia la plana mayor del mismo. dencia la la la dificultades de alojamien-5. vestuaric y utensilio, que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe de los jefes del cuer-Capitalico g disponer la incorporación e instrucción de repo, podition de re-ferencia en dos grupos sucesivamente, en analogía con lo dispuesto en el artículo 432 del reglamento citado, siempre que el número de hombres a incorporar exceda de pre que 100; debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe rebasar la fecha del 20 de diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirán a los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento a aquellos que por tener alguna más cultura es presumicle aprendan la instrucción en veinte o cuarenta días, de forma, que para el 20 del indicado mes de diciembre havan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.ª El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las cajas de recluta; y a fin de que resulte la debida economía en los transportes se agrupará por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o autorizar las listas de embarque a todos los individuos que marchen a la misma población, con arreglo a las reales órdenes de 24 de diciembre de 1909 y 30

de mayo de 1919 (D. O. números 291 y 120).

5.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos y en igual número de ferhas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarril a fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6,8 Corresponde igualmente a los Capitanes generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento la obligación que tienen de reservar su destino a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

La jura de bandera se celebrará en todas las regiones a los 15 días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción o en los cuarteles.

8.ª Por los jefes de los cuerpos se abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a la residencia de las planas mayores, si no las hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los cuerpos a la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación en el C derecho a percibir el haber y pan reglamentarios en el Cuerpo que sirvan.

Que hubieren servido en filas como voluntaran dien la racibir instrucción de tiempo no interior a seis instrucción dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción trucción, según previene el artículo 443 del reglamento.

10.ª Los individuos del cupo de instrucción, mientras 206 v 221 individuos del cupo de lustrados artículos 206 v 221 individuos del cupo de lustrados a cuerno ac-206 y 231 de la ley, hayan de ser destinados a cuerpo acque nerto individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les codel vigent cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 tren compare reglamento, a excepción de los que se encuenles comprendidos en la Real orden de 22 de octubre de 1912 (D. O. núm 241).

11.ª Los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo a que fueron destinados y disfrutarán durante el período de instrucción de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permanecien lo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

12.ª Los cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiendo resarcirse los que tengan agregados, reclamando a los cuerpos a que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se conceden, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán a sus almacenes y pasando cargo a los cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

13.ª El abono de haberes se regulará por días.

14.ª Para el ganado de los cuerpos montados, dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los «Boletines Oficiales», para que cuanto se dispone en ella llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al cuerpo a que han sido destinados en la fecha antes indicada.

16.ª Los Capitanes generales de las regiones observarán las instrucciones que se les han comunicado por lo que se refiere a la forma y orientación que se ha de dar a la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los jefes de cuerpo enviarán a las autoridades superiores de las regiones, estados del número de individuos incorporados e instruídos y de los que han faltado a su incorporación.

18.ª En la segunda quincena de diciembre próximo remitirán los Capitanes generales de las regiones a este Ministerio resumen por cuerpos de su región del estado prevenido en la regla anterior.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de agosto de 1919.-Tovar. Señor....

Es copia. - Santander, 27 de agosto de 1919. - El comandante jefe de E. M., Lucas Cebreiros. 504-404

Administración de Contribuciones de Santander

CÉDULAS PERSONALES

La Dirección general del Tesoro público, según telegrama fecha de ayer, dirigido al señor delegado de Hacienda de esta provincia, ha acordado conceder prórroga hasta fin de septiembre próximo de la recaudación voluntaria por cédulas personales, en todas las localidades no afectadas por la ley de 3 de agosto de 1907.

Lo que se publica en este periodico oficial para conocimiento del público en general y de las entidades encargadas de dicha recaudación.

Santander, 27 de agosto de 1919.-El administrador de Contribuciones, P. S., José Fagoaga. 505-404

vantande sion provincial de

M.E.C.D. 2015

CASA DE CARIDAC

ESTADO comprensivo del movimiento general de acogidos ocurrido en este establecimiento durante el mes de julio último.

EXISTENCÍA TOTAL DE ASILADOS PARA EL MES PRÓXIMO		Total	562
		Hembras Total	283
		Varones	279
ASILADOS POR TOTAL GENERAL DE BAJAS	Total		
	TOTAL GENERAL DI	Varones Hembras Total Varones	5
		Varones	
BAJAS EN EL NÚMERO DE	Fallecimientos	Hembras	Los Cior los Cior Arcular
		Varones	spone d quader nese als casindic
	Voluntad del acogido, reclamación de parientes u otras causas	Hembras	Los V instruction relication
		Varones	
COGIDOS		Total	566
NERAL DE ACO	Hembras	285	
TOTAL GE		Varones	281
N EL NÚMERO DE A	Hembras		
Ingree en el me		Varones	
Existencia de acogidos en fin del mes anterior		Hembras	280
		Varones	275

OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado. Se publica en el Boletin Santander, 7 de agosto de 1919.—El Secretario, Antonio Posadilla.—El Vicepresidente, Herminio de la Lastra y Serna.

BENEFICENCIA-MANICOMIOS

de la provincia, en el Manicomis de Valladolid y otros, movimiento general de alienados acogidos y existentes por cuenta áltimo. ocurrido durante el mes de julio ESTADO comprensivo del

	-	
PRÓXIMO	Total	219
EXISTENCIA PARA EL MES PRÓXIMO	Hembras	108
EXISTENCI	Varones	
AL DE BAJAS	Hembras	2 - 2 - 3
TOTAL GENERAL DE BAJAS	Varones	
re el mes por miento	Hembras	
B 1 JAS EN EL NÚMERO DE ACOGIDOS DURANTE EL MES POR Curación Fallecimiento	Varones	
EL NÚMERO DE ACC Curación	Hembras	2
B 1 JAS EN EL N Cura	Varones	
UAL	Hembras	2
INGRESADOS EN EL MES ACTI	Varones	CONTRACTION OF THE PARTY OF THE
NCIA SS ANTERIOR	Hembras	108
EXISTENCIA EN FIN DEL MES ANTERIOR	Varones	112

Y se publica en el Bolktín Oficial en cumplimietno de lo acordado.

Vicepresident

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Para los cargos de jueces municipales y sus suplentes Para 105 ca. Ba la ley de Justicia municipal, deben ser la Sala de Gobierno de esta Audi povistos por la Sala de Gobierno de esta Audiencia en la povisios por del año actual; que se hará efectiva en la constante del signiente, han presentado coliminatione del signiente. comienzo del signiente, han presentado solicitud dentro del plazo señalado por la regla 3.ª del artículo 5.º de dithe ley, los aspirantes que a continuación se insertan, con cha ley, los cargos a que respectivamente aspiran:

PARTIDO DE CASTRO URDIALES

Castro Urdiales

Don José Laredo Carranza, aspira al cargo de juez pro-

PARTIDO DE LAREDO

pietario.

Ampuero

Don Victoriano Rivas del Rivero, aspira al cargo de juez

Don Jesús Cristino Rivas y Rivas, aspira al cargo de suplente. juez propietario o suplente.

Colindres

Don Aurelio Paz y Ruiz, aspira al cargo de juez pro-

pietario. Don Santiago Goicoechea Salinas, ídem ídem.

Laredo

Don Julián del Campo y Ranero, ídem ídem. Don Tomás, Dehesa Tellería, ídem ídem. Don Wenceslao López Hurtado idem ídem. Don Federico de la Lastra López, ídem ídem:

PARTIDO DE POTES

Pesaguero

Don Matías Cagigal Galnares, ídem ídem.

PARTIDO DE RAMALES

Arredondo

Don Eugenio Huidobro Martínez, idem idem. Don Mateo López Gómez, aspira al cargo de juez suplente.

PARTIDO DE REINOSA

Campóo de Yuso (Hermandad de)

Don Braulio Alvarez Peña, ídem ídem.

Don Mariano Ruiz Díaz, aspira al cargo de juez propietario.

Don Antonio Gutiérrez y Gutiérrez, idem idem.

Don Adrián López Gutiérrez, aspira al cargo de juez propietario o suplente.

Enmedio

Don Mariano Gutiérrez Hoyos, aspira al cargo de juez propietario.

Don Nicolás Pérez Gutiérrez, idem idem

Den Pablo Calderón Gutiérrez, aspira al cargo de juez suplente.

Reinosa

Don Francisco Gutiérrez Belmonte, aspira al cargo de juez propietario.

Don Eugenio Gallego Ramos, idem idem.

PARTIDO DE SANTANDER

Astillero (El)

Don Adolfo Nieto Alcalde, idem idem. Don Alvaro Lanuza Pérez, idem idem.

Santander (Este)

Don Enrique Alonso Iglesias, idem idem.

Don José María Arenzana Alonso, aspira al cargo de juez o suplente.

PARTIDO DE SANTANDER (OESTE)

Piėlagos

cargo de juez Don Mateo González García, aspira al propietario.

Don Eugenio Sáiz Palacio, ídem ídem.

Don José Muela Mirones, ídem ídem.

Don Antonio de la Pedraja y Diestro, ídem ídem.

Don Sixto Herrera Rivero, aspira al cargo de juez suplente.

Don Antonio Oruña Olairo, aspira al cargo de juez propietario o suplente.

Santa Cruz de Bezana

Don David Valenzuela Torre, aspira al cargo de juez propietario.

PARTIDO DE SANTOÑA

Argoños

Don José María Sanz Movellán, aspira al cargo de juez propietario.

Don Evaristo Mazas Quintana, ídem ídem.

Don Luis Blanco Mazas, idem idem.

Don Vicente López Fuente, aspira al cargo de juez su plente.

Arnuero

Don Nemesio Quintana Ruiz, ídem ídem.

Don Apolinar Colina Anero, aspira al cargo de juez propietario.

Bárcena de Cicero

Don Jerónimo Abascal Setién, ídem ídem.

Entrambasaguas

Don Tomás Lombana Sarabia, ídem ídem. Don José Ramón Regata Fernández, aspira al cargo de juez suplente.

Hazas en Cesto

Don Federico Llama Gutiérrez, aspira al cargo de juez. propietario.

Don Fidel Aja Calleja, ídem ídem.

Don Jesús Arredendo Tabernilla, ídem ídem.

Lierganes

Don José Cantolla Cantolla, ídem ídem. Don Raimundo Gómez Liaño, ídem ídem. Don Claudio Recio Mediavilla, idem idem.

Marina de Cudeyo

Don José Solana Cacicedo, ídem ídem.

Medio Cudeyo

Don Gerardo Fernández Revilla, ídem ídem. Don Valeriano Ingelmo García, ídem ídem. Don Luis García Palacio, ídem ídem.

Don Rafael Riaño Corral, aspira a ser nombrado juez suplente.

Don Eduardo Martínez Gándara, aspira a ser nombrado juez propietario o suplente.

Don Juan José de Pelayo y Goven, aspira a ser nombrado juez propietario.

PARTIDO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Rionansa

Don Ramón Cosío Gómez, idem idem.

Don Serafin Cosío González, ídem ídem.

Don Prudencio Rodríguez Grande, aspira al cargo de juez suplente.

PARTIDO DE CABUÉRNIGA

Cabezón de la Sal

Don Juan Antonio Balbás y Sánchez, aspira al cargo de juez propietario. Don Sixto Herrera Rivero, aspita at ca

Don Francisco de Cosío y Díaz, ídem ídem.

Don José Díaz Mier, aspira al cargo de juez o suplente

Mazcuerras

Don Camilo Diaz Munio, aspira al cargo de juez pro-Don David Valenzuela Torre, aspira alsemen de.orrabiq

Don José Fernández Díaz, ídem ídem Don Angel Gómez Sánchez, ídem ídem,

Valle de Cahuérniga

Don Baldomero Mayoral Peña, ídem ídem.

PARTIDO DE TORRELAVEGA.

Alfoz de Lloredo

Don Eugenio Ceballos Torre, aspira al cargo de juez suplente.

Don Antonio Díaz Laguillo, aspira al cargo de juez propietario. Don Nemesip Quinting Rulz, jolem (dem.

Arenas de Iguña

Don Manuel de Ceballos de Hornedo, ídem ídem.

Barcena de Pie de Concha

Don Francisco Ortiz Rodríguez, ídem ídem.

Cieza ·

Don Manuel Bustillo Calderón, idem idem. Don Fidel Tezanos Fernández, ídem ídem.

Miengo (Honor de)

Don Arístides Jhencia Villanueva, ídem ídem.

Don Domingo Alustiza García, aspira al cargo de juez suplente.

Don Fernando Barrio Polanco, aspira al cargo de juez propietario.

PARTIDO DE VILLACARRIEDO

mobil ("Corvera Somoo obminist poct

Don Virgilio Martínez Montes, ídem ídem.

Santiurde de Toranzo

Don Alfonso Acosta y Diego-Madrazo, idem ídem.

Don Leopoldo Fernández Pérez, ídem ídem.

Lo que de orden del ilustrísimo señor presidente se ha-

ce púbico por medio de este anuncio, con el fin de que puedan presentarse las observaciones o reclamaciones a que se refiere la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley arriba citada, dentro del plazo que la misma concede. Así mismo se hace público que los solicitantes que no figuran en la se hace publico qui anterior relación han envíado sus instancias fuera del pla zo legal. noneibul. Mes alcomisidoo sh slog shape

Burgos, 26 de agosto de 1919.—El secretario de gobierno, Severino Barros de Lis. 502-404 senalado per la regla 3.º del articulo 5.º de di-

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Cédula de citación de remate

Cumpliendo lo acordado por el señor juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de ayer, dictada en los autos ejecutivos promovidos por doña Caya Diez Gómez y don Rafael María Carrera, contra la herencia yacente de don Francisco Carrera y Sáiz de la Higuera, sus herederos y causahabientes, y doña Julia y dona Rosario Carrera Fernández, ésta asistida de su marido don Pancracio Cristino, aquélla vinda, vecina de Madrid, pero de domicilio ignorado, sobre pago de seis mil doscientas pesetas; por el presente se cita de remate a cuantas personas se crean con derecho a la herencia de don Francisco Carrera y Sáiz de la Higuera, sus herederos y causahabientes doña Julia y doña Rosario Carrera Farnández, ésta asistida de su marido don Pancracio Cristino, para que en el término de nueve días se personen en los autos en forma y se opongan a la ejecución si les conviniere; con la prevención de que si no comparecieren, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Haciéndose constar que se ha practicado el embargo de bienes especialmente hipotecados sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su domicilio. Il pago a misal de la companya de la company

Torrelavega y agosto trece de mil novecientos diecinueve.—El secretario judicial, Licdo. Vicente Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Por término de ocho días, y a los efectos de reclamación, se hayan expuestos al público en esta Secretaría municipal los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, base de la contribución territorial para el año económico 1920-21,

Cabezón de la Sal, 22 de agosto de 1919.-El alcalde, Cándido I. de la Torre.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1920 a 1921 se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial de la provincia, a fin de que sea examinado por los interesados y puedan presentar las reclamaciones que les convengan dentro de dicho plazo.

Cabezón, 23 de agosto de 1919.—El alcalde, Ramón Uribe. Dan Francisco Ciulierrez Belinonlos aspira al cargo de

IMPRENTA PROVINCIAL.—SANTANDER